



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/046/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Directora del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Orden y práctica de inspección extraordinaria contenidas en el expediente *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario proyectista: Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Moran, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/046/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** **en su carácter de representante legal de la persona moral *******, en contra de la **Directora del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit y del Inspector *******, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, *****, **representada por su apoderado legal *******¹ promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo por la declaratoria de invalidez de los siguientes actos:

- a) Orden de inspección extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Directora del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro del expediente *****.
- b) La práctica de inspección extraordinaria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, realizada por el inspector del Trabajo, *****, adscrito a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Admisión. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se tuvo a las autoridades

¹ Carácter que acreditó con el instrumento notarial número veintiún mil quinientos noventa y uno, volumen doscientos veinticinco, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, pasado ante la fe del Licenciado Francisco Javier Cabrera Fernández, Notario Público once con residencia en Hermosillo Sonora.



demandadas confesas de los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa salvo que por hechos notorios resulten desvirtuados.

CUARTO. Audiencia. El doce de octubre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de Ley, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 6 fracción II, 29, 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el pasado uno de julio de dos mil veintiuno fue notificado de la resolución dictada dentro del expediente ***** , en la cual se ordena la práctica de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo.

Acto seguido, el mismo uno de julio de dos mil veintiuno el inspector del trabajo, ***** , adscrito a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit, llevó a cabo la práctica de la citada inspección extraordinaria.

Cuestión que a consideración de la parte actora resulta arbitrario e ilegal.

.CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

- a) Orden de inspección extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Directora del Trabajo y Previsión Social, de la secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro del expediente *****.
- b) La práctica de inspección extraordinaria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, realizada por el inspector del Trabajo, *****, adscrito a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, de los cuales el **tercero** resulta **fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro; ello en atención a que, ponderadas que fueron las posibles causas de invalidez, se arriba a la conclusión de que las planteadas en su segundo concepto de impugnación no se traducen en una mayor protección.

Al respecto, por las razones que la informan resulta orientadora la jurisprudencia número J/83 en materia común, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1745 del Tomo XXXII, julio de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”

Bajo ese contexto, en su **tercer concepto de impugnación** el actor argumenta que le causa perjuicio la indebida orden de inspección extraordinaria, en virtud que las autoridades correspondientes fueron omisas en precisar los hechos violatorios en materia de legislación laboral que dieron lugar a la práctica de una inspección extraordinaria, contraviniendo lo establecido en las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones¹ en relación con el 16 de nuestra Carta Magna.

Además, expone que, en la referida orden de inspección, no se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación, pues carece de manera clara de los motivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las supuestas transgresiones laborales que sirvieron de

¹ ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos: I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral; II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo

sustento a la inspección, aunado a esto, no se encuentra expresamente determinado el objeto y alcance de la citada visita.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, en razón a que la Directora del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit, al momento de ordenar la práctica de inspección extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno dentro del expediente *****, no expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los incumplimientos a las normas del trabajo que dieron origen a la práctica de inspección extraordinaria, ni precisó de manera clara a quién va dirigida, su alcance temporal y los bienes, equipos e instalaciones sobre los que versará.

Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia número 184071 en materia administrativa, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 855 del Tomo XVII, Junio de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 6o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé los casos en que la autoridad administrativa puede realizar visitas de verificación extraordinaria, con la finalidad de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora bien, la autoridad que emita una orden de visita de verificación extraordinaria tiene la obligación de observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 18 del cuerpo legal de referencia, que establece los requisitos que debe reunir dicha orden, entre los cuales se encuentra el previsto en su fracción VI, consistente en la fundamentación y motivación jurídica, esto es, la autoridad emisora de la orden debe expresar en ella las razones que la originan, así como los motivos por los que considera que la conducta del particular visitado se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que se invocan como su fundamento. Lo anterior encuentra su justificación en la circunstancia relativa a que el particular o presunto infractor tiene derecho de conocer quién lo acusa y por qué se le acusa, en aras de respetar las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales; por consiguiente, la orden de visita de verificación extraordinaria que no satisfaga dicho requisito resulta ilegal, pues con ello se deja en estado de indefensión al visitado al no conocer esas circunstancias, lo que limita su defensa.

Consecuentemente es evidente que las autoridades demandadas al no haber observado las reglas para la tramitación del procedimiento previsto para llevar a cabo la práctica de inspecciones extraordinarias,



violaron en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Se afirma así, en mérito de que conforme al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo de las personas, elevado a garantía individual, y sólo se autoriza la intromisión mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de inspección extraordinaria como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, **los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto**, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, al exigir el citado precepto constitucional que el objeto como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar la persona a quien va dirigida, su alcance temporal y los bienes, equipos e instalaciones sobre los que versará, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio de tiempo y a los bienes y equipos que fueron previamente determinados por la autoridad ordenadora, dado que se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el referido artículo 16 constitucional, si se dejara al libre albedrío de los visitantes determinar el objeto de la verificación y entenderá con persona indeterminada.

No escapa a la valoración de este órgano jurisdiccional, que la autoridad demandada en su orden de visita pretende delimitar el objeto de la misma, más sin embargo las precisiones que realiza en el documento son genéricas y no alcanzan para expresar con total claridad el objeto de la inspección, los equipos y bienes sobre los que versará ni el tiempo en que deberá practicarse, de ahí el incumplimiento al precepto constitucional.

Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia número 57/99 en materia administrativa, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 343 del Tomo IX, Junio de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.

El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones



fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.”

De igual forma, por las razones que la informan, resulta ilustrativa la tesis aislada número 94 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la página 3567 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o

ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.”

De ahí que la autoridad, al haber omitido llevar a cabo el procedimiento descrito, es evidente que a la parte actora se le violó su derecho humano al debido proceso, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, resultan suficientes para **declarar la invalidez de la orden de visita de Inspección Extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, oficio *******, dentro del expediente ***** , suscrito por la Directora del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ahora bien, ante la declaratoria de invalidez del acto raíz que dio lugar a la emisión del acta de visita extraordinaria de condiciones generales de trabajo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno practicada por el inspector del Trabajo, ***** , adscrito a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Nayarit a la persona moral *****.. ésta última también se encuentra afectada de la nulidad declarada; por lo que también **se declara la nulidad respecto de dicha acta**

Es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-



126, sexta parte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente **declarar la invalidez lisa y llana de la orden de visita de Inspección Extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, oficio ***** , expediente ***** y del acta de visita extraordinaria de condiciones generales de trabajo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno contenida dentro del citado expediente.**

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- El promovente acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la orden de **inspección impugnada**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia



Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente relativo al acto impugnado.
3. Nombre del representante legal de la parte actora.
4. Nombre de la autoridad demandada.
5. Número de oficio emitido en el acto impugnado.